Expediente: **369/23**
Carátula: **CARRASCO MARCELO RAFAEL C/ URZAGAST CRISTIAN Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **22/08/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20253202026 - CARRASCO, MARCELO RAFAEL-ACTOR
90000000000 - TRANSPORTE TRANADOR DEL NORTE S.R.L., -DEMANDADO
90000000000 - URZAGAST, CRISTIAN-DEMANDADO
27251106385 - COPAN SEGUROS, -CITADO EN GARANTIA

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 369/23

H20901842706

JUICIO: CARRASCO MARCELO RAFAEL c/ URZAGAST CRISTIAN Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N°: 369/23.-

Juzg Civil Comercial Comun III° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

R E G I S T R A D O

AÑO 2026

CONCEPCION, 21 de agosto de 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia de fondo en los presentes autos.

RESULTA:

1).- En fecha 01/08/2024, se presenta el Dr. Cristian Iván Fernández, en su carácter de apoderado del Sr. Marcelo Rafael Carrasco (DNI N° 26.506.332), por sentencia de beneficio de litigar sin gastos de fecha 22/04/2025 (Expte. N° 369/23-I1). El actor, con domicilio en Ruta N° 38, Km 734, frente al Cementerio 'Las Rosas' de la ciudad de Concepción, Tucumán, inicia la presente acción de daños y perjuicios por la suma de $13.149.184, o lo que en más o en menos resulte de las pruebas a rendirse, con más sus intereses, gastos y costas.

La demanda se dirige contra el conductor del vehículo involucrado, Sr. Cristian Urzagast, y contra Transporte Tronador del Norte S.R.L., citando en garantía a Copan Seguros C.S.L.

En cuanto a la mecánica del hecho, relata que el día 29/07/2023 se produjo un siniestro vial en la intersección de la Ruta Nacional N° 38 y la Ruta Provincial N° 329 (travesía urbana de ingreso a la ciudad de Concepción). El accionante circulaba en su automóvil Fiat Palio 1.4 Fire (Dominio IAC 244) en sentido Este-Oeste por la Ruta 329. Al momento de finalizar el cruce de la mencionada travesía urbana, fue embestido violentamente por un camión Mercedes Benz (Dominio GHH 375) que transitaba por la Ruta 38, provocando los daños que aquí se reclaman.

Dice que debido al impacto Carrasco sufrió graves lesiones, siendo diagnosticado con TEC con pérdida de conocimiento y politraumatismo varios, mientras que el automóvil sufrió importantes daños materiales.

A razón del accidente en cuestión se realizó la pertinente constancia policial en la Comisaria de Concepción.

El siniestro se produjo por la imprudencia y negligencia del conductor camión Mercedes Benz, quien, al dirigirse a elevada velocidad, no tomo el cuidado que exige la naturaleza de la obligación; no cumpliendo con la Ley nacional de Tránsito, con lo cual queda demostrado que el resultado dañoso de exclusiva responsabilidad del demandado.

Como consecuencia del siniestro, reclama la indemnización de los siguientes rubros:

a) Daño Emergente: Reclama la suma de $1.500.000, ello en virtud de las lesiones de importante consideración que sufrió, lo que provoco un perjuicio de su salud, lo cual será acreditado conforme certificados y constancias médicas. Cita Jurisprudencia al respecto.

Dentro de este rubro reclama la suma de $5.500.000 en virtud de los daños materiales sufridos en el automóvil, conforme presupuesto que acompaña.

b) Lucro Cesante: Cita jurisprudencia respecto de este rubro e indica que las lesiones sufridas causaron un enorme perjuicio debido a que se desempeñaba trabajando en un drugstore de su propiedad ubicado en su vivienda con un ingreso mensual a dos SMVM que asciende a la suma de $ 262.432, no pudiendo realizar su actividad por un periodo de seis meses, por ello, reclama la suma de $3.149.184.-

C) Privación de uso: indica que el actor al tener destrozado e inutilizado el automóvil y la necesidad de cambio de vehículo objeto de litis, es verídico que se verá privado del bien por un plazo de tres meses, experimentando un perjuicio real, pues la falta de movilidad afecta no solo sus actividades laborales, sino también su vida de relación tanto familiar como social. Reclama la suma de $ 1.500.000.- Cita jurisprudencia al respecto.

D) Daño Moral: conceptualiza el rubro y dentro de este rubro reclama Daño Psicológico. Refiere que las lesiones sufridas en el accidente de tránsito que se tramita en el presente juicio le han acarreado un gran daño psíquico que se exterioriza en profundas depresiones como así también en un estado de abatimiento que les resta dinamismo y vitalidad para el desarrollo habitual y normal de las tareas propias de la edad.

El siniestro de autos en el cual fue víctima el Sr. Carrasco le ha causado, sufrimientos, aflicciones, frustraciones, padecimientos físicos y psíquicos tanto a nivel personal como familiar, por todo lo expuesto, después de conceptualizar ambos rubros (daño moral y psicológico), reclama la suma total de $ 1.500.000.-

En cuanto a la mora e intereses, solicita que se computen desde la producción del hecho generador del daño y con tasa activa.

Ofrece la siguiente prueba documental: copia acta policial emitida por la Comisaria de Concepción, fotografía, certificados médicos, estudios y gastos varios, Copia de presupuestos varios de reparación, copia de título del automotor del vehículo y estimación de gastos del automóvil de propiedad del actor.

Ofrece documentación en poder de terceros: carpeta de siniestro que tramita ante Copan Seguros, agencia Tucumán, por el automotor dominio GHH 375; Historia clínica del actor ante el Hospital Regional de Concepción.

2) En fecha 20/03/2025 el actor desiste del proceso respecto al demandado Transporte Tronador del Norte SRL.

Corrido el traslado de ley, en fecha 11/04/2025, contesta la Dra. Fernanda Llanes, en el carácter de apoderada de la Citada en Garantía Copan Cooperativa de Seguros LTDA.

Indica que el camión Mercedes Benz - dominio GHH375 se encuentra asegurado ante su mandante mediante póliza N° 1.326.165 con el límite de cobertura de $ 85.000.000 por responsabilidad civil.

Que tal garantía de indemnidad solo es procedente en la medida que la actora demuestre la culpabilidad, total o parcial del demandado, con relación a los hechos que invoca, como causa de los daños que genera la demanda que en este acto respondo.

Adelanta que, por razones de hecho y de derecho que expondré a continuación, el conductor del camión amparado por su mandante, no carga con cuota alguna de responsabilidad en la producción del accidente que nos ocupa, por lo que dejo negada desde ya la atribución de culpa que la actora endilga al demandado, por lo que solicita el rechazo de la demanda en forma total, y a todo evento, de los rubros que en forma abusiva y sin fundamento, pretende indebidamente el actor.

En cuanto a la mecánica, refiere que en ocasión de que el conductor del automóvil Fiat Palio Dominio IAC 244, fuera quien invade la vía de circulación prioritaria del camión asegurado ante su mandante (conforme será demostrado con las pericias pertinentes); dejo categóricamente negada la culpa que la parte actora endilga al demandado Cristian Urzagast, en su carácter de conductor del camión Mercedes Benz Dominio GHH 375, y consecuentemente la responsabilidad de la Citada en Garantía que represento, en el hecho que origina la presente demanda, siendo atribuible en forma total la culpa en el hecho al Sr. Marcelo Rafael Carrasco – conductor del automóvil Fiat Palio Dominio IAC 244 -.

Seguidamente contesta demanda, realizando una negativa general de los hechos. Cita la Ordenanza N° 942/87, Código de Tránsito de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán (CMT), que establece en el artículo 65 que “En las intersecciones que no existan agentes de tránsito o semáforos, los vehículos deben ajustarse a las siguientes reglas: 1) El conductor que llegue a una boca-calle o encrucijada deberá en todos los casos reducir sensiblemente la velocidad y ceder el paso a todo vehículo que se presente por una vía pública situada a su derecha. 2) Los conductores que deban cruzar una arteria de tránsito preferencial, cederán el paso a los vehículos que transitan”.

Vemos cómo la norma prevé como una posibilidad de excepción a la prioridad de paso de quien tiene la derecha, a aquellos vehículos que transitan por calles o avenidas de mayor jerarquía. Es lógico que la regla derecha antes que la izquierda (inciso 1) ceda ante la regla de la arteria de tránsito preferencial (inciso 2). De otra manera, quien circula por una calle y pretende ingresar a una avenida (tránsito preferencial) no semaforizada, se verá con derecho a no ceder el paso por el solo hecho de que su ingreso se da por la derecha de quien transita por la vía de doble mano.

En rigor de verdad, es quien cruza la arteria de tránsito preferencial la persona que debe ceder el paso a los vehículos que la transitan. Entiendo que conforme surge de los acontecimientos, tal cual sucedieron, la responsabilidad del siniestro recae en cabeza del conductor del propio actor, debido a la conducta imprudente del chofer, conductor del automóvil Fiat Palio, rompiendo el nexo de causalidad entre la conducta del Sr. Urzagast y los daños ocasionados; pues como se dijo, intentó atravesar una intersección, con semáforo, y en donde la prioridad de paso la tiene quien circula por una vía principal, rápida y de doble mano de circulación. Cita Jurisprudencia.

En cuanto a la verdad de los hechos es que el día 29 de Julio de 2.023, como a hs. 10.20; según la denuncia administrativa realizada por nuestro asegurado, el Sr. Urzagast, demandado en autos, se encontraba conduciendo un camión marca Mercedes Benz Dominio GHH 375; por la traza principal de la Ruta Nacional n° 38, en sentido Sur-Norte. Lo hacía a velocidad precaucional, pues se trata de una zona urbana. Cuando al llegar a la intersección con Ruta Provincial 329, la que posee complejo de semáforos; el Sr. Urzagast comienza a atravesar la intersección, ya que el semáforo aún no había cambiado a rojo. En ese momento, un automóvil Fiat Palio Dominio IAC 244 que venía circulando por Ruta 329 invade la vía de circulación del camión; a gran velocidad, y especulando con la intermitencia de luces; atraviesa perpendicularmente la ruta, y es impactado por el camión de su asegurado.

De lo expuesto cabe concluir que el conductor del automóvil Fiat Palio, habría infringido el deber de circular legalmente, de conservar en todo momento el pleno dominio de su vehículo, de conducir en observancia de las prioridades que establecen las normas de tránsito, por ello digo que si el hecho no se produce por culpa del Sr. carrasco, concurrió decisivamente en su acaecimiento y graves consecuencias.

Rechaza todos los rubros: la parte actora, reclama la suma de $ 7.000.000 en concepto de daño emergente, los que se corresponden $ 1.500.000 a gastos devengados por tratamientos médicos y $ 5.500.000 a los presupuestos para la reparación del vehículo. De la lectura de la documentación acompañada, no surge acreditado ni uno solo de esos desembolsos. Por lo que la pretensión de la

actora, es cuanto menos, exagerada; por lo que solicito a V.S., desestime tal pretensión; en cuanto al lucro cesante, no se observa cómo podría demostrar el actor esa efectiva pérdida de ingresos, por cuanto – contradiciendo su relato – no se encuentra inscripto como comerciante, ni consta que tenga ingresos como trabajador en relación de dependencia. Se adjunta Certificación negativa de ANSES; en cuanto al reclamo por Daño Moral, $ 1.500.000, resulta esa cifra desmesurada y desproporcionada en relación a las lesiones sufridas puesto que no debe ser ésta fuente de beneficio ni enriquecimiento injusto. La fijación de su importe es de difícil determinación, ya que no se halla sujeto a cánones objetivos, sino a la prudente ponderación que haga el juez de la afectación de las afecciones íntimas de los damnificados. Es así, que nos resulta exorbitante el reclamo de $ 1.500.000 por este concepto.

Por último, en cuanto la privación de uso del automóvil, la actora no se refiere al tiempo que estuvo sin poder disponer del mismo. Es claro, que no se puede indemnizar todo el tiempo que la actora tardó en reparar el automóvil, que no sea el razonable que insumiría dicha reparación. En tal sentido, la jurisprudencia es uniforme al respecto al señalar que, la indisponibilidad del rodado por parte del actor se encontraría acreditada con una pericia mecánica, en la que se estimaría el tiempo probable de reparación, siendo éste el lapso a resarcir y no el derivado de la imposibilidad económica del actor para efectuar la reparación, ya que bajo éste aspecto, el daño no se muestra como una consecuencia mediata previsible del hecho ilícito. Cita Jurisprudencia.

En cuanto a los intereses, Es pertinente en el presente acápite, advertir que la actora reclama que se condene a pagar a los demandados, intereses sobre la suma de capital de demanda, desde la fecha del hecho, de tasa activa. La Doctrina y Jurisprudencia de nuestra provincia, sentada por ejemplo en los autos “OLIVARES, ROBERTO DOMINGO Vs. MISCHAVILA, CARLOS ARNALDO Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS, se han pronunciado en contra de la aplicación de la Tasa Activa del BNA y en favor de la aplicación de la Tasa Pura Anual del 6 % sobre los importes demandados desde la fecha del hecho hasta el efectivo pago.

Ofrece prueba documental: 1) Póliza n° 1.326.165 – Cláusulas Particulares; 2) Poder General para Juicios otorgado por Copan Cooperativa de Seguros Ltda. en favor de la Dra. Fernanda Llanes; 3) Denuncia administrativa del siniestro n° 244.702 de fecha 29/07/2023; 4) Certificación negativa de ANSES del Sr. Carrasco, Marcelo Rafael CUIL 20-26506332-3; 5) Fotografías extraídas de Google Maps del lugar del accidente.

Manifiesta que la actora habría incurrido en pluspetición inexcusable que prevé y sanciona el artículo 65 del CPCC, en tanto y en cuanto la cifras indemnizatorias que demanda exceden notoriamente los criterios razonable prima facie de cuantificación del daño, el cual resulta a nuestro entender, caprichoso y no sometido a criterio del juzgador ni de peritos u otras pruebas.

Por último, solicita que se le imponga la tasa de justicia a la parte actora por la diferencia de lo pedido en demasía en la demanda. Cita jurisprudencia al respecto y también solicita aplicación del 730 CC.

3) Trabada la litis, en fecha 22/04/2025 se ordena la apertura a prueba, fijando fecha de primera audiencia para el día 14/08/2025. EN esta última al no haber podido conciliar, se proveyeron las pruebas ofrecidas por las partes.

Actor ofrece y produce: cuaderno de prueba N°1: documental; cuaderno de prueba N° 2: informativa; cuaderno de prueba N° 3: confesional; cuaderno de prueba N° 4: pericial psicológica; cuaderno de prueba N° 5: pericial medica; cuaderno de prueba N° 6: testimonial y cuaderno de prueba N° 7: pericial accidentologico.

La codemandada ofrece y produce: cuaderno de prueba N°1: documental y cuaderno de prueba N° 2: pericial accidentologica.

En fecha 15/10/2025 se llevó a cabo la segunda audiencia, en la cual se ha culminado con la etapa probatoria, se procedió a acumular los cuadernos de pruebas.

En fecha 04/12/2025 se celebró una audiencia con la finalidad de escuchar los alegatos de las partes. Seguidamente el 15/10/2024 se practica planilla fiscal y fecho vienen los autos a despacho para resolver.

CONSIDERANDO

1) El Sr. Marcelo Rafael Carrasco, por intermedio de su letrado apoderado, promueve demanda por daños y perjuicios contra el Sr. Cristian Urzagasti (en su carácter de conductor del camión Mercedes Benz) y contra la compañía aseguradora Copán Seguros C.S.L. Se reclama la suma de $13.149.184, o lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos, con más sus respectivos intereses y costas. La acción se fundamenta en los daños derivados del siniestro ocurrido el día 29/07/2023.

Resalto que el actor ha desistido de su acción en contra de Transporte Tronador del Norte SRL.

La Citada en Garantía alega que fue culpa exclusivamente de la víctima y establece su límite de cobertura.

Por lo expuesto y por una cuestión de orden, primeramente, resolveré sobre los hechos contradictores invocados por las partes y la mecánica del accidente.

2) Preliminarmente, cabe aclarar que no existe causa penal vinculada a las presentes actuaciones. Por lo tanto, a efectos de determinar la mecánica del siniestro, se valorarán de forma integral la pericia accidentológica obrante en autos, las declaraciones de las partes y el resto del material probatorio producido.

Si bien las circunstancias de tiempo y lugar no se encuentran controvertidas, sí lo está la mecánica del hecho. Mientras que el actor manifiesta que el siniestro se produjo por culpa del demandado, este último y la citada en garantía alegan la culpa exclusiva de la víctima.

Así las cosas, la controversia gira en torno a determinar cómo ocurrió el hecho el día 29/07/2023 a las 10:20 horas aproximadamente y quién debe responder por sus consecuencias. A tal fin, procederé a realizar un examen minucioso de los elementos de la causa, dejando sentado expresamente que:

a) El hecho existió. Lo dicho surge del escrito de demanda y de la contestación de la misma.

b) En cuanto al lugar del hecho, de acuerdo a los dichos por las partes y la pericial accidentologica, el lugar de los hechos fue encrucijada de Ruta Nacional N° 38 y Ruta Provincial N° 326, de la Ciudad de Concepción, Provincia de Tucumán.

c) Carrasco Marcelo se trasladaba en automóvil marca Fiat Palio por Calle Juan B. Justo (colectora de Ruta 38) de Sur a Norte y el camión MB circulaba por Ruta 38 de Sur a Norte.

d) De los elementos probatorios aportados por las partes, también surge que el actor resultó con lesiones, como consecuencia del accidente.

A fin de establecer la mecánica del siniestro, se debe analizar la conducta de ambos conductores en los momentos previos al hecho para determinar si existió un obrar imprudente por parte del actor o del demandado. Dicha valoración se realizará sobre la base de los elementos de la causa, la pericia accidentológica y las máximas de la experiencia.

En juicios donde se ventila la responsabilidad por accidentes de tránsito, las conclusiones de los expertos resultan fundamentales. Por tal motivo, se examinará con especial atención el dictamen técnico presentado el 01/10/2025 por el Ing. José Federico Katz. En dicho informe, el especialista indico lo siguiente " *en momentos previos a la colisión, el camión MB circulaba por Ruta Nacional N° 38 de Sur a Norte, mientras que en los mismos momentos el automóvil Fiat Palio lo hacía por calle Juan B. Justo (colectora de Ruta 38), de Sur a Norte, para luego realizar maniobra de giro a su izquierda, para tomar por calle Joaquín B. González, atravesando ruta 38. Al llegar a la intersección de ambas rutas se produce la colisión quedando ambos vehículos detenidos en el mismo lugar. De acuerdo a la documentación obrante en la presente causa y los daños observados, el camión Mercedes Benz reviste calidad de embistente, mientras que el automóvil Fiat Palio reviste calidad de embestido. Los daños observados se ubican en la zona frontal por parte del camión y en su lateral izquierdo por parte del automóvil, siendo éste el que posee mayores daños, ya que sufre deformación estructural de su carrocería".* De la pericia se ha corrido traslado a las partes, y estas no han formulado oposición ni impugnación alguna.

Ahora bien, a los fines de determinar la mecánica del hecho, este juzgador entiende que el siniestro se produjo cuando el actor egresaba de la estación de servicio Shell. De acuerdo con sus propios dichos plasmados en la constancia policial (suscrita únicamente por él), el accionante se encontraba

sobre la colectora esperando la luz verde del semáforo y que, al obtener la prioridad de paso, inició su marcha hacia la calle Joaquín V. González, siendo embestido por el camión del demandado cuando comenzaba a cruzar la Ruta 38.

Bajo tales premisas, surge probado que el acaecimiento tuvo lugar en la encrucijada formada por una Ruta Nacional y una Provincial. Aun cuando dicho cruce se halla semaforizado, no se ha podido constatar cuál de los contendientes contaba con la prioridad de paso otorgada por la luz verde. Sin embargo, sobre la demandada recaía la carga presuncional de demostrar la eximente de responsabilidad fundada en la ruptura del nexo causal (sea por el hecho de la víctima, el de un tercero o el caso fortuito (arts. 1729, 1731 y 1733 CCCN), extremo que no ha sido acreditado en autos. Por ello, sobre la base del dictamen pericial mecánico y el relevamiento fotográfico, este juzgador concluye que el accidente respondió en un 100% al accionar imprudente del chofer del camión, quien omitió acatar las reglas de tránsito y el efectivo control de su unidad, debiendo ponderarse que el gran porte del rodado a su mando le exigía una extremada prudencia y un mayor deber de previsión.

3) Determinada la mecánica del accidente y fijada la responsabilidad, corresponde entrar analizar los daños reclamados como consecuencia del hecho dañoso.

’La obligación de reparar, nace cuando alguien resulta perjudicado como consecuencia de la violación de un deber jurídico preexistente, pues los individuos están sometidos a un orden jurídico, con el doble alcance de observar el deber de cumplir las normas o atenerse a las consecuencias derivadas del incumplimiento, que consiste en este caso en la indemnización de daños y perjuicios.’’ (Teoría General de la Responsabilidad Civil – Trigo repesas, López Mesa. T1, P. 16).

3.1) Daño Emergente: Bajo el presente concepto, la parte actora persigue la reparación por un monto total de $7.000.000, desagregado según el siguiente detalle: $1.500.000 correspondientes a la atención de las lesiones padecidas, así como a los gastos derivados del tratamiento y controles requeridos; y la suma de $5.500.000 en compensación por los desperfectos materiales sufridos por el rodado.

Respecto a los daños derivados de las lesiones físicas, este juzgador ponderará lo dictaminado por el perito médico en el cuaderno de prueba de la parte actora N.° 5. Si bien del informe surge que el Sr. Carrasco padeció únicamente lesiones de carácter transitorio —sin secuelas permanentes ni incapacidad residual—, lo cierto es que la entidad de los traumatismos constatados (tórax y miembros inferiores que requirieron tratamiento ambulatorio) permite inferir razonablemente la realización de gastos médicos y de farmacia. Por consiguiente, aun a falta de facturas o recibos que los respalden de forma directa, la existencia de tales erogaciones se presupone en función del proceso curativo, fijándose la reparación del presente concepto en la suma de $1.000.000.

En relación con el rubro "daños materiales", la parte actora acompañó los siguientes presupuestos: FADUA (09/10/2023): $2.646.418,08 y Taller Chapa y Pintura - Flores Hnos. (06/10/2023): $780.000.

Aunque la demandada solicitó el rechazo del rubro, omitió producir prueba que desvirtúe tales montos. Por el contrario, los valores presentados resultan concordantes con los daños efectivamente acreditados en el vehículo del Sr. Carrasco. Por lo que corresponde hacer lugar por la suma de $3.426.418.08 (suma de ambos presupuestos).

Al respecto, corresponde señalar que el tercer presupuesto acompañado (correspondiente al Taller Mecánico Samuel) carece de indicación de fecha y montos, circunstancia que priva a dicho instrumento de eficacia probatoria y verosimilitud a los fines de esta valoración.

Corresponde señalar que la parte actora reclamó el rubro daño psicológico (dentro del daño moral), a cuyo fin produjo la prueba pericial pertinente (Cuaderno de prueba N.° 4). Del dictamen confeccionado por la perita oficial designada, Lic. Ivanna Melisa Alustiza, surge que el actor presenta secuelas que condicionan su vida familiar (hallándose todo su entorno afectado a raíz del siniestro) e impactan significativamente en su esfera laboral, lo que genera limitaciones para el desarrollo de sus funciones. En consecuencia, la perito recomendó un tratamiento psicoterapéutico y psiquiátrico de sostén por un período de 18 a 24 meses, indicando que el costo mensual asciende a $100.000 (calculado a razón de $25.000 por sesión, conforme los valores del Colegio de Psicólogos de Tucumán).

Sentado lo anterior, a los fines del quantum indemnizatorio del daño psicológico, se ponderan las pautas informadas por la experta junto con los valores arancelarios actuales del Colegio de Psicólogos de Tucumán ($40.000 por sesión).

Calculando la realización de una sesión mensual por el lapso de 24 meses recomendado, la liquidación arroja un total de $960.000. Por lo tanto, el presente rubro prospera por el monto de $960.000.

3.2) Lucro Cesante: Por este rubro, la parte actora reclama la suma de $3.149.184. Funda su pretensión en que trabajaba en un drugstore de su propiedad (ubicado en su vivienda) con un ingreso mensual equivalente a dos Salarios Mínimos, Vitales y Móviles ($262.434 cada uno), y en que se vio imposibilitado de desarrollar sus tareas durante un período de seis meses.

El lucro cesante es la ganancia de la que se ve privado el damnificado como consecuencia de un incumplimiento obligacional o de un acto ilícito en sentido estricto. Impide el aumento del activo con el ingreso de determinados bienes o derechos que se habrían incorporado de no haber existido el hecho dañoso. Comprende toda ganancia legítima que la víctima hubiera obtenido de no mediar el acto perjudicial. Incide sobre el patrimonio futuro y su indemnización procura que el patrimonio presente sea lo que hubiera sido de no haber sucedido el hecho causante del daño (MOISSET DE ESPANÉS, Luis - MOISÁ, Benjamín, Lucro cesante y daño futuro, en Reparación de daños a la persona, AA. VV. - Directores: Félix Trigo Represas y María Isabel Benavente-, t. I, p. 364, La Ley, Buenos Aires, 2014; cfr. AGUIAR, Henoch D., Hechos y actos ilícitos, t. IV, TEA, Buenos Aires, 1951).

Corresponde señalar que incumbía al actor probar la frustración cierta de sus ingresos, acreditación que resulta ausente en el expediente. En efecto, la doctrina enseña que el lucro cesante, interpretado en sentido estricto, requiere la demostración fehaciente de la pérdida concreta de ganancias (cfr. MOISSET DE ESPANÉS - MOISÁ, op. et loc. cit., p. 378 y ss.; MOISSET DE ESPANÉS, Luis, Transferencia de un taxímetro. Imposibilidad de explotarlo. Lucro cesante, La Ley, 1990-E, 338, nota a fallo).

Por lo expuesto, al no haberse alcanzado el grado de convicción suficiente ni acreditado los presupuestos necesarios para la procedencia de la pretensión, corresponde rechazar el rubro "lucro cesante" por falta de prueba.

3.2) Privación de Uso: por este concepto, la parte actora reclama la suma de $1.500.000. Funda su pretensión en la privación de uso derivada del tiempo que demandará la reparación del automóvil de su propiedad, el cual quedó inutilizable a causa del siniestro.

Es sabido que la privación de uso consiste en la imposibilidad material de utilizar el vehículo y el consecuente perjuicio que se infiere a su titular, al privárselo de un bien destinado a satisfacer necesidades tanto materiales como espirituales. En este sentido, la doctrina y la jurisprudencia coinciden en que la indemnización por este rubro procede por el solo hecho de la indisponibilidad del rodado derivada del siniestro, pues el automóvil está naturalmente destinado al uso, ya sea para esparcimiento o como medio de trabajo, y su privación entraña indefectiblemente la pérdida de los beneficios que otorgaba a quien lo poseía.

Por ello, en virtud de las fotografías acompañadas por el accionante, entiende este juzgador que dicho rubro prospera por la suma de $1.500.000.-

3.3) Daño Moral: el actor reclama por este rubro la suma de $1.500.000 y dentro de este rubro reclama daño psicológico.

Funda su pretensión en las lesiones sufridas en el siniestro le provocaron un severo daño psíquico —exteriorizado en estados depresivos y de abatimiento que redujeron su vitalidad para el desarrollo de sus tareas habituales—, como así también profundos padecimientos físicos y espirituales que afectaron su esfera personal y familiar.

Antes de entrar analizar el rubro daño moral, cabe resaltar que el daño psicológico, ha sido tratado como daño emergente, por lo que no procederé a su tratamiento. Ahora sí, el daño moral se configura cuando el hecho ilícito o el incumplimiento genera una alteración disvaliosa en la esfera espiritual de la persona, produciendo padecimientos, molestias, angustias o perturbaciones en la tranquilidad que exceden las incomodidades normales de la vida cotidiana. Si bien el perjuicio espiritual debe ser objeto de acreditación, ello no implica que en todos los casos sea necesaria una

prueba directa o específica de la afección moral padecida, pues existen situaciones en las cuales el perjuicio surge de las propias circunstancias del hecho (in re ipsa) cabiendo razonablemente inferirlo, conforme a las reglas de la experiencia.

A los fines de la cuantificación del daño moral, resulta adecuado adoptar el criterio de la Excma. Cámara en Lo Civil y Comercial (Sala III) vertido en el antecedente "Monteros, Manuel Reyes c/ Risso Patron, Miguel Nahuel y otros s/ daños y perjuicios (sentencia del 30/06/2025)". Allí se precisó que: "*en la tarea de decidir el alcance del resarcimiento, siempre es oportuno atender al objetivo: brindar alguna satisfacción, aunque sin comparación estricta con el desmedro que no elimina, a través de un enlace cultural, no revelado desde fuera, sino producido por quienes trabajan en las respuestas jurídicas*" (Zavala de González, Matilde, Tratado de daños a las personas. Resarcimiento del daño moral, Buenos Aires, Ed. Astrea, 2009).

Bajo tales premisas, estimo que si bien resulta innegable que el actor experimentó padecimientos y sufrimientos que ameritan reparación, ésta debe guardar debida proporción con la entidad del siniestro ocurrido, por lo que la suma reclamada se ajusta a derecho.

4) En cuanto a los intereses, corresponde aclarar que los rubros:

El rubro daño emergente se actualizará devengando un interés del 8% anual (tasa pura) desde la fecha del hecho hasta la presente resolución, y desde esta última hasta su efectivo pago, aplicándole la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días fijada por el Banco de la Nación Argentina. Por su parte, el rubro daño psicológico (al haber sido fijado a valores actuales) devengará intereses únicamente desde la fecha de esta sentencia y hasta su efectivo pago, conforme a la misma tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

Privación de uso se actualizará con un interés del 8% anual – tasa pura – desde la fecha del siniestro hasta la presente resolutiva y desde esta última hasta su efectivo pago conforme los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días fijada por el Banco de la Nación Argentina.

En cuanto al rubro Daño Moral, cabe recordar que la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha expresado reiteradamente que lo adeudado a la víctima configura un valor abstracto que debe ser traducido en dinero al momento de la evaluación judicial. En tal sentido, la doctrina y la jurisprudencia del tribunal cimero provincial han señalado que "hasta que esto no se produzca, se sigue adeudando dicho valor, el que puede experimentar las mutaciones propias que por lo general imponen los procesos inflacionarios. Por ello será necesario, a medida que transcurra el tiempo, representar ese valor con una mayor cantidad nominal de dinero. La valorización de la deuda no la convierte en más onerosa para el deudor, quien terminará pagando una suma nominalmente mayor que la inicialmente debida, pero que medida en términos de poder adquisitivo representa el mismo valor adeudado y no pagado" (Pizarro, Ramón D., Los intereses en el Código Civil y Comercial, LL 2017-D, 991; citado por la CSJT a partir de la sentencia N.° 1487 del 16/10/2018 en "Vargas, Ramón Agustín c/ Robledo, Walter Sebastián s/ Daños y perjuicios").

Por ello, la suma fijada por este concepto deberá devengar un interés a la tasa pura del 8% anual desde la fecha del hecho hasta el dictado de la presente sentencia, y desde allí hasta su efectivo pago se adicionarán los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días fijada por el Banco de la Nación Argentina.

5) EN cuanto al límite de cobertura manifestado por la Citada en Garantía y de la póliza N° 1.326.165. Frente a ello, debo aclarar que anteriores pronunciamientos, he considerado que el contrato de seguro es un negocio jurídico pactado entre la aseguradora y el tomador; en tal carácter es ley para las partes y con efectos relativos en cuanto tal; en virtud del principio rector res inter alios

acta, los mismos no pueden extenderse a los terceros, representados en este supuesto por los actores, ni ser opuestos a ellos. Con este criterio, consideré que la aseguradora, debía responder in totum y en forma indistinta frente a la parte actora.

Atento lo expresado, la sentencia podrá ser ejecutada en contra de COPAN COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA hasta el límite de la suma asegurada vigente para el seguro obligatorio a la fecha de liquidación del monto de condena según resolución de la Superintendencia de Seguros de la Nación, con más los intereses puros del 8% anual desde la fecha del hecho hasta la fecha en que se practique la liquidación del capital de condena y desde allí a tasa activa fijada en la sentencia de condena, con la aclaración de que el límite de la suma asegurada se refiere sólo al capital de condena y no a los intereses devengados y costas, conforme a lo considerado (cfr.: "Trejo Elena Rosa y Otros c/ Amud Héctor Leandro s/ Daños y Perjuicios" - Expte. N.° 655/10 - Corte Suprema de Justicia de Tucumán - N. de Sent.: 490 - Fecha de Sent.: 16/04/2019".

6) En cuanto a las costas, dado el resultado arribado, considero que las mismas deben ser impuesta a la parte vencida, conforme lo normado en el art. 61 y sgte. del CPCCT.

7) Resta abordar tema honorarios, que, a los fines de dictar una regulación ajustada a derecho, considero necesario reservar dicho pronunciamiento hasta que la presente sentencia quede firme.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

1) HACER LUGAR a la demanda entablada por el Sr. Marcelo Rafael Carrasco en contra del Sr. Cristian Urzagasti y la citada en garantía Copan Cooperativa de Seguros Limitada. En consecuencia, CONDENAR a estos últimos a abonar al actor, de manera solidaria y concurrente y dentro del plazo de diez (10) días de quedar firme el presente pronunciamiento, la suma de $7.386.418,08 (PESOS SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO CON 08/100), con más los intereses recalculados conforme a las pautas establecidas en el punto 4) de los considerandos.

2) COSTAS a la vencida,

3) TENER PRESENTE EL LIMITE DE COBERTURA, formulada por la Citada en Garantía, conforme lo considerado en el punto 5).

4) RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 21/08/2026

Certificado digital:
CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.